

RESOLUCIÓN No. 01393

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 00936 DE 04 DE MAYO DE 2020”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, La Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente – POC, del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la Dra. Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Permanente – POC, del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque para el Proyecto: “*Corredor Ambiental Humedal Jaboque*”.

Que mediante radicado No. 2019ER299950 del 23 de diciembre de 2019, la EAAB E.S.P da alcance a la solicitud de modificación anterior.

Que mediante radicado No. 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020, la EAAB E.S.P., solicita prórroga

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01393

de la Resolución No. 0711 de 2019 mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente – POC, del Parque Ecológico Distrital De Humedal Jaboque para el Proyecto: “*Corredor Ambiental Humedal Jaboque*”.

Que posteriormente mediante radicado No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la EAAB E.S.P., información adicional para adelantar modificaciones solicitadas bajo radicado No. 2019ER290383.

Que mediante radicado No. 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020, se solicita a la EAAB E.S.P. recibo de pago por concepto de prórroga.

Que la subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico 6152 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se informa que no se allegó la información requerida para pronunciamiento de fondo de las solicitudes antes citadas.

Que mediante resolución 00936 de 04 de mayo de 2020 la subdirección de Control Ambiental al Sector Público decreta un desistimiento y toma otras determinaciones.

Que la anterior Resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de junio de 2020.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2020 remitió el correo a la secretaría el cual quedo radicado bajo el No. **2020ER103703** del 24 de junio de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, REVOQUE integralmente la Resolución 00936 de mayo 04 de 2020 mediante el cual decretó el desistimiento tácito de los trámites de modificación solicitud de modificación y prórroga del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“**ARTÍCULO 76.** Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes*

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 01393

a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.277.895, en su calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, contra la Resolución No. 00936 de 04 de mayo de 2020, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP., cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar los argumentos planteados por el recurrente, así:

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, solicita *“REVOQUE integralmente la Resolución 00936 de mayo 04 de 2020 mediante el cual decretó el desistimiento tácito de los trámites de modificación solicitud de modificación y prórroga del permiso de ocupación de cauce*

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 01393

permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 en el Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque, presentados mediante los radicados No. 2019ER290383 del 12 de diciembre de 2019, 2019ER299950 del 23 de diciembre de 2019 y 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y en su lugar, se solicita a su Despacho DECIDIR separadamente lo siguiente:

- a) *La solicitud de prórroga presentada oportunamente por la EAAB ESP según radicado 2020ER28412 de febrero 07 de 2020 respecto del permiso de ocupación de cauce otorgada por la Resolución 711 de abril 12 de 2019, para cuya decisión se deberá seguir el procedimiento, términos y fundamentos establecidos por el artículo 36 del Decreto Ley 019 de 2012, y lo dispuesto en la norma sobreviniente por la actual declaratoria del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, según los términos previstos por el Decreto 465 de 2020.*
- b) *Resolver la solicitud hecha mediante radicación 2020ER290383 de diciembre 12 de 2019 a través de la cual se pidió la modificación del Permiso de Ocupación de Cauce (POC) otorgado por la Resolución 711 de 2020, considerando para el efecto que la información adicional pedida se encuentra dentro del expediente y la que posteriormente se adjuntó, y adicionalmente, ajustando el procedimiento a lo previsto por el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; lo cual incluye el Auto 01384 de abril 12 de 2020 mediante el cual, para el trámite de modificación del POC dentro del expediente de la referencia, pidió información adicional y condicionó la ejecución del permiso.”*

Teniendo en cuenta el argumento expuesto en el recurso de reposición radicado No. **2020ER103703** del 24 de junio de 2020, presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, en contra de Resolución No. 00936 de fecha 04 de mayo de 2020, esta Autoridad considera procedente hacer las siguientes precisiones

Que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría y según se evidencia en el Concepto Técnico No. 6152 del 29 de abril de 2020, se logró establecer que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, interesada en obtener modificación y prórroga del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, para intervenir el cauce del Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque, con el fin de desarrollar actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, ha hecho caso omiso a presentar la información solicitada mediante los radicados No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020 y 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020.

Que la información solicitada mediante los radicados No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020 y 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020, busca completar la petición de modificación de la Resolución No. 0711 del 12 de abril de 2019.

Que transcurrió más de un mes del recibo de los citados requerimientos por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, lo anterior teniendo en cuenta que el radicado No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020, fue recibido por la citada empresa el día 11 de febrero de 2020; y el radicado No. 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020 fue recibido el día 26 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN No. 01393

Razón por la cual esta Subdirección reitera el desistimiento tácito, ya que pasaron más de 30 días de la solicitud de los citados requerimientos y no existe una razón válida por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para no haber cumplido con los términos, ya que los canales electrónicos de la secretaría siempre han estado abiertos para recibir la información, más aún cuando se tratan temas de especial importancia para la ciudad.

Por lo tanto, se le recomienda iniciar de nuevo el trámite para el permiso de ocupación de cauce y cumplir los términos estipulados en la ley.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante de la Resolución No.1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral primero del artículo primero, la función de expedición de los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar el recurso de reposición y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 00936 de 04 de mayo de 2020, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de los trámites de solicitud de modificación y prórroga del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de Abril de 2019 en el Parque Ecológico Distrital del Humedal Jaboque, presentados mediante los radicados No. 2019ER290383 del 12 de diciembre de 2019, 2019ER299950 del 23 de diciembre de 2019 y 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020, por la

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 01393

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.c

ARTÍCULO TERCERO. -Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Manuel Esteban Mena". The signature is fluid and cursive, with a double underline at the end.

**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 01393

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200819 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
Revisó:								
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200912 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
Aprobó:								
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	10/07/2020
Firmó:								
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2020